



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ

RESOLUCION N° 00609-2026-JEE-PTAZ/JNE



EXPEDIENTE N.º ERM.2026063205

Tayabamba, 19 de octubre de 2026

VISTOS; el **Escrito 01** de fecha 09 de octubre de 2026 emitido por **CARLOS ENRIQUE CABRERA ALVARADO**, Personero Legal Nacional Titular de la organización política Alianza para el Progreso, solicitando *la Nulidad de las elecciones del distrito electoral de Pataz*; **Oficio Nro. 000037-2026-ODPEPATAZERM2026/ONPE** de fecha 12 de octubre remitido por **EDWIN NEIL ORTIZ PETEZ**, Jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Pataz - ODPE Pataz; **Informe Nro. 000047-2026-JJP-JEEPATAZ-ERM2026/JNE** de fecha 12 de octubre de 2026 emitido por **JIMMY ABI JARA PEÑA**, Coordinador de Fiscalización del Jurado Electoral Especial de Pataz; **Escrito 01** de fecha 14 de octubre del 2026 emitido por **NILTON JHONSON LÓPEZ MEDINA**, Personero Legal de la organización política Podemos Perú, solicitando *Absuelve pedido de nulidad de elecciones. Solicita se declare improcedente y, en todo caso, infundado; se abstenga de aplicar el literal b) del artículo 36 de la Ley N° 26864 y se proclame a las autoridades municipales electas del distrito de Pataz. Ofrece medios probatorios y;* **Oficio Nro. 000039-2026-ODPEPATAZERM2026/ONPE** de fecha 15 de octubre de 2026 remitido por **EDWIN NEIL ORTIZ PETEZ**, Jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Pataz - ODPE Pataz; en el marco de las presentes Elecciones Regionales y Municipales 2026 y;

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante Decreto Supremo N.º 001-2026-PCM, publicado el 07 de enero de 2026 en el diario oficial El Peruano se convocó a las Elecciones Regionales y Municipales 2026, a realizarse el 4 de octubre de 2026.

1.2.- Mediante la Resolución N.º 0097-2026-JNE, se definieron noventa y un (91) circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026, así como los Jurados Electorales Especiales encargados de impartir justicia electoral en primera instancia, fijándose el 6 de febrero de 2026 como fecha de instalación de los primeros veintiocho (28) Jurados Electorales Especiales. Posteriormente, el 13 de mayo de 2026, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), mediante la Resolución N.º 1123-2026-JNE, oficializó la conformación de los sesenta y tres (63) Jurados Electorales Especiales restantes y dentro de los cuales se encuentra el Jurado Electoral Especial de Pataz, disponiendo el inicio de sus funciones e inicio de competencia territorial y material a partir del 15 de mayo de 2026, para la recepción de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, tachas, impugnaciones, solicitudes de nulidad y escritos en general que se presenten en el marco del proceso de Elecciones Municipales y Regionales 2026.

1.3.- El pasado Domingo 04 de octubre de 2026, se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y

Jirón Bolívar 196 (Lote C-1) - Tayabamba



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ

RESOLUCION N° 00609-2026-JEE-PTAZ/JNE



Municipales 2026, entre ellas en la del distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad. Dichas elecciones fueron llevadas de manera regular y sin ningún tipo de incidencia reportada por el área de Fiscalización de este Juzgado Electoral Especial. Pero -----no obstante a ello----- el acto electoral fue cuestionado posteriormente mediante un escrito presentado de manera extemporánea y cinco días después; es decir, con fecha 09 de octubre de 2026 el señor **CARLOS ENRIQUE CABRERA ALVARADO**, Personero Legal Nacional Titular de la organización política Alianza para el Progreso, presentó una *solicitud de nulidad de las elecciones en el distrito de Pataz*.

1.4.- Mediante **Escrito 01** de fecha 14 de octubre del 2026 emitido por **NILTON JHONSON LÓPEZ MEDINA**, Personero Legal de la organización política Podemos Perú, solicitando *Absuelve pedido de nulidad de elecciones. Solicita se declare improcedente y, en todo caso, infundado; se abstenga de aplicar el literal b) del artículo 36 de la Ley N° 26864 y se proclame a las autoridades municipales electas del distrito de Pataz. Ofrece medios probatorios*

II.- SOBRE LOS FUNDAMENTO FACTICOS

2.1.- SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Nulidad de elecciones en el distrito de Pataz deducida por el referido **CARLOS ENRIQUE CABRERA ALVARADO**, Personero Legal Nacional Titular de la organización política Alianza para el Progreso, invoca como causal la inasistencia de más del 50% de los de electores hábiles al acto electoral, y tiene como fundamentos:

- Porcentaje de Participación Ciudadana fue del 47.492%.-

Sostiene que en la página institucional oficial de la ONPE, se logró procesar y contabilizar al 100% las actas y de las mismas emerge que más del 50% de electores hábiles no asistieron a sufragar.

- Evaluación de la posible configuración de la causal de nulidad por inasistencia de electores.-

Que, se haga la evaluación de la posible configuración de la causal de nulidad por inasistencia de electores.

Que, de los datos estadísticos anteriormente expuestos, se advierte que el porcentaje de electores ausentes en el distrito de Pataz supera el cincuenta por ciento (50 %) del total de electores hábiles, toda vez que únicamente el 47.492 % de estos acudió a ejercer su derecho al sufragio. Esta circunstancia constituye un elemento objetivo que debe ser examinado a la luz de la legislación electoral aplicable al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026.

En ese sentido, corresponde que el órgano electoral competente determine si los hechos descritos configuran la causal de nulidad por inasistencia de votantes contemplada en el **artículo 36 de la Ley N.º 26864 - Ley de Elecciones Municipales**, y sus modificatorias, previa verificación de su vigencia, aplicabilidad al proceso electoral y cumplimiento de los presupuestos legales correspondientes.

Por consiguiente, se solicita que los resultados oficiales de participación ciudadana sean valorados conjuntamente con los demás elementos pertinentes, a fin de que la autoridad electoral emita un pronunciamiento debidamente motivado y determine las consecuencias jurídicas que correspondan



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

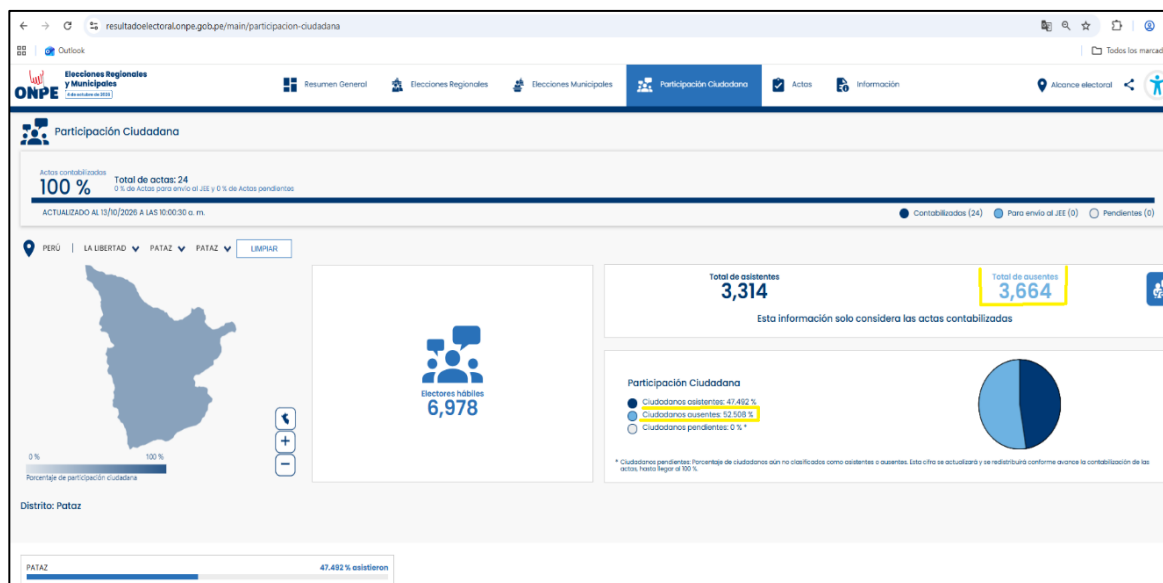
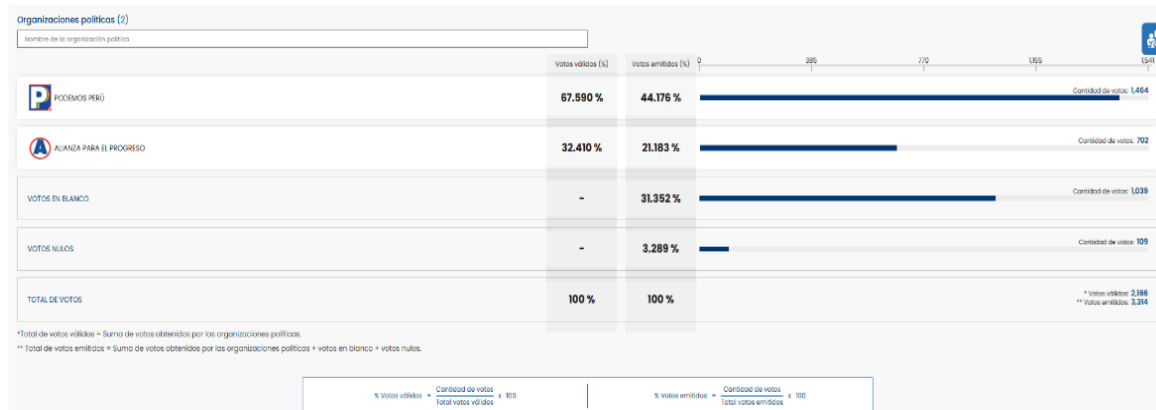
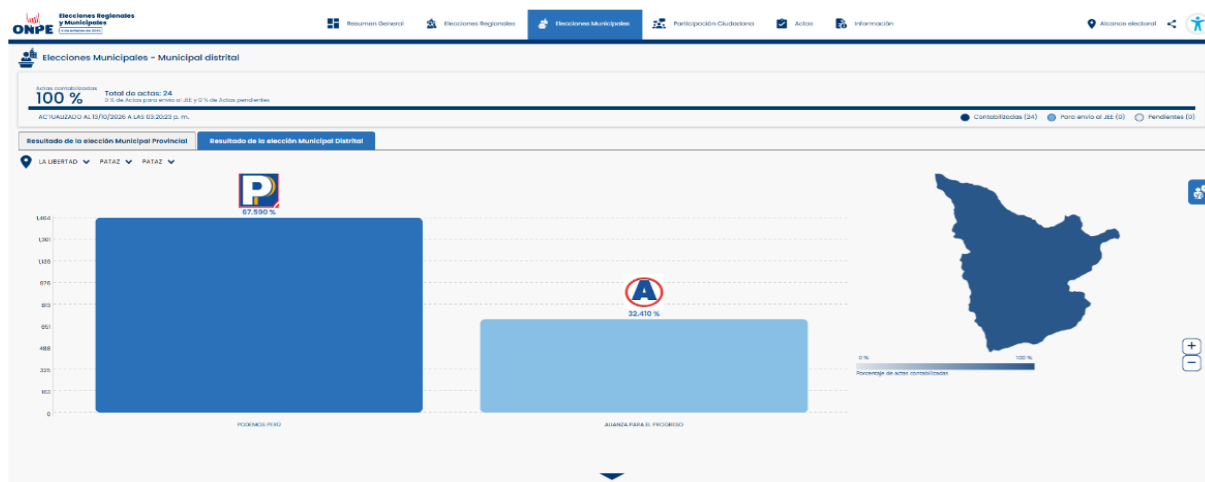
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ

RESOLUCION N° 00609-2026-JEE-PTAZ/JNE



conforme a ley.

Cabe mencionar junto al escrito de nulidad presentado por el referido **CARLOS ENRIQUE CABRERA ALVARADO** solo anexo los siguientes documentos: **a)** Imagen de Proclamación de Resultados del Cómputo del distrito Pataz (<https://resultadoelectoral.onpe.gob.pe/main/elecciones-municipales>); **b)** Imagen del porcentaje de participación ciudadana en el distrito de Pataz, conforme a la página de ONPE.





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ

RESOLUCION N° 00609-2026-JEE-PTAZ/JNE



2.2.- Cabe precisar que mediante Oficio Nro. 000628-2026-JEEPATAZ-ERM2026/JNE de fecha 12 de octubre de 2026, este Jurado Electoral Especial de Pataz requirió a la ODPE Pataz que remitiera un informe sobre si hubo alguna incidencia y además, informar sobre el registros de electores omisos en el citado distrito de Pataz y; mediante **Oficio Nro. 000037-2026-ODPEPATAZERM2026/ONPE** de fecha 13 de octubre de 2026 remiten la información solicitada.

2.3.- INFORME DE LA OFICINA DESCENTRALIZADA DE PROCESOS ELECTORALES DE PATAZ

Mediante el Oficio Nro. 000037-2026-ODPEPATAZERM2026/ONPE de fecha 13 de octubre de 2026, se remitió información solicitada concerniente al distrito de Pataz, indicando que según lo repostado por el Coordinador Distrital de la ODPE Pataz, no se registraron ni comunicaron incidencias que afectaran el normal desarrollo de la jornada electoral en dicha jurisdicción, así mismo adjunta el registro de electores omisos correspondiente al distrito de Pataz.

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
AVANCE DE REGISTRO DE OMISOS POR CENTRO DE
CÓMPUTO (SÓLO VOTANTES)

Fecha : 12/10/2026

Hora : 14:51:48

Página : 1 de 1

C. CÓMPUTO: C62055 - PATAZ

Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito	Total mesas	Mesas registradas	Total Electores	Total Omisos	% Avance Mesas
120601	LA LIBERTAD	PATAZ	TAYABAMBA	39	39	11,189	3,903	100.000
120602	LA LIBERTAD	PATAZ	BULDIBUYO	11	11	3,284	1,111	100.000
120603	LA LIBERTAD	PATAZ	CHILLIA	37	37	10,344	3,660	100.000
120604	LA LIBERTAD	PATAZ	HUAYILLAS	4	4	1,198	268	100.000
120605	LA LIBERTAD	PATAZ	HUANCASPATA	17	17	4,674	1,563	100.000
120606	LA LIBERTAD	PATAZ	HUAYO	12	12	3,230	1,018	100.000
120607	LA LIBERTAD	PATAZ	ONGON	6	6	1,587	410	100.000
120608	LA LIBERTAD	PATAZ	PARCOY	41	41	12,188	4,754	100.000
120609	LA LIBERTAD	PATAZ	PATAZ	24	24	6,978	3,664	100.000
120610	LA LIBERTAD	PATAZ	PIAS	6	6	1,577	437	100.000
120611	LA LIBERTAD	PATAZ	TAURIJA	8	8	2,314	578	100.000
120612	LA LIBERTAD	PATAZ	URPAY	9	0	2,417	0	0.000
120613	LA LIBERTAD	PATAZ	SANTIAGO DE CHALLAS	7	7	1,873	592	100.000
C62055 - PATAZ			TOTAL GENERAL:	221	212	62,853	21,958	95.928



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ

RESOLUCION N° 00609-2026-JEE-PTAZ/JNE



2.2.- Mediante Oficio Nro. 000629-2026-JEEPATAZ-ERM2026/JNE de fecha 12 de octubre de 2026, este Jurado Electoral Especial de Pataz requirió a su Coordinador de Fiscalización que remitiera un informe sobre si hubo alguna incidencia y además, informar sobre el registros de electores omisos en el citado distrito de Pataz y; mediante **Oficio Nro. 000047-2026-JEEPATAZ-ERM2026/JNE** de fecha 12 de octubre de 2026 remiten la información solicitada.

2.3.- INFORME DEL COORDINADOR DE FISCALIZACIÓN DEL JURADO ELECTORAL DE PATAZ

A través del Informe N° Nro. 000047-2026-JJP-JEEPATAZ-ERM2026/JNE, el Coordinador de Fiscalización del Jurado Electoral de Pataz, de fecha 12 de octubre de 2026, cumplió con informar lo siguiente: *“Que acerca de la información oficial sobre participación ciudadana en distrito de Pataz, comprende solicitar dicha información a la ODPE PATAZ, quien se encarga de realizar el cómputo de ciudadanos electores que asisten el día de las elecciones. No obstante, se acredita que no se suscitó ningún acto de violencia el día de las elecciones en el distrito de Pataz”.*

2.4.- SOBRE EL ESCRITO DE ABSOLUCIÓN DE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El señor **NILTON JHONSON LÓPEZ MEDINA**, Personero Legal de la organización política Podemos Perú, con fecha 14 de octubre de 2026 presenta escrito solicitando: Absuelve pedido de nulidad de elecciones. Solicita se declare improcedente y, en todo caso, infundado; se abstenga de aplicar el literal b) del artículo 36 de la Ley N° 26864 y se proclame a las autoridades municipales electas del distrito de Pataz, tiene como fundamentos:

- Fundamentos de hecho de la elección del 4 de octubre de 2026

- a) El 4 de octubre de 2026 se realizaron las Elecciones Municipales en el distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, con la participación de dos listas: Podemos Perú y Alianza para el Progreso.
- b) Según los resultados publicados por la ONPE al 100 % de actas contabilizadas, de 6,978 electores hábiles acudieron a votar 3,314 ciudadanos (47.492 %). La lista de Podemos Perú obtuvo el 67.59 % de los votos válidos y la de Alianza para el Progreso el 32.41 %.
- c) La jornada se desarrolló sin incidentes que afectaran el sufragio, el escrutinio o el repliegue de actas. Ninguna organización formuló pedidos de nulidad de mesa ni denunció irregularidades.
- d) El 9 de octubre de 2026, el personero legal nacional de Alianza para el Progreso presentó un escrito pidiendo la nulidad de la elección, con el único argumento de que la inasistencia superó el 50 % de los electores hábiles. No alega irregularidad alguna. A la fecha, este Jurado no ha emitido el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ

RESOLUCION N° 00609-2026-JEE-PTAZ/JNE



- Pataz vive en estado de emergencia desde hace más de tres años y medio

- a) Desde enero de 2023 el distrito de Pataz se encuentra bajo estado de emergencia de manera ininterrumpida, declarado y prorrogado por el Poder Ejecutivo mediante 34 decretos supremos sucesivos que se ofrecen como medios probatorios (Anexos 1-B a 1-F) (...).

- Violencia criminal en Pataz está documentada por el propio Estado y por la prensa

- a) La emergencia no es una formalidad. Las notas oficiales del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa y de la Defensoría del Pueblo, así como las publicaciones de medios de alcance nacional que se ofrecen como medios probatorios (Anexos 1-G y 1-H), registran de manera continua secuestros, asesinatos, ataques armados y tráfico de explosivos en la provincia y el distrito de Pataz (...).

- Vía de acceso al distrito estaba afectada por derrumbes.

- a) La vía departamental LI-125, principal acceso al distrito de Pataz, sufrió un deslizamiento que afectó más de 500 metros en el sector La Niña, según informó el Centro de Operaciones de Emergencia Regional (COER) La Libertad. La población tuvo que usar una ruta alterna por Calemar, en el distrito de Bambamarca, provincia de Bolívar (Anexo 1-I) (...).

- La baja participación en Pataz es estructural, no un rechazo a los candidatos.

- a) En las Elecciones Generales 2026, la participación en el distrito de Pataz también fue inferior al 50 %: según los resultados de la ONPE al 100 % de actas, asistieron 3,346 de 6,834 electores (48.961 %) y, en la otra jornada, 3,300 de 6,834 (48.288 %) (Anexo 1-J) (...).

- Fundamentos jurídicos: no corresponde declarar la nulidad de la elección.

- a) Desde la Ley N° 32657, la nulidad por ausentismo es una facultad que debe motivarse.

El artículo 36 de la Ley N° 26864, modificado por la Ley N° 32657 (publicada el 15 de junio de 2026 y vigente desde el día siguiente), dispone que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, «puede declarar la nulidad de las elecciones [...] cuando: [...] b. La inasistencia de votantes al acto electoral supere el cincuenta por ciento» (...).

- b) La inasistencia en Pataz no es imputable a los electores

La causal de ausentismo presupone que la inasistencia expresa desinterés o rechazo del electorado. En Pataz la inasistencia obedece a causas ajenas a la voluntad del elector, acreditadas con documentos oficiales: un estado de emergencia ininterrumpido desde 2023 que suspende la libertad de tránsito y de reunión (artículo 137, inciso 1, de la Constitución) (...).

- c) Se cumplen los supuestos que el JNE ha exigido para no aplicar la causal.

En la Resolución N° 650-2012-JNE (caso Huacachi) el Pleno no aplicó la causal de ausentismo, en atención a la conflictividad, la violencia y la insuficiencia de las acciones estatales. A partir de la Resolución N° 0103-2019-JNE (caso Chipao), el Pleno ha valorado: **(i)** un nexo causal entre los hechos alegados y el ausentismo; **(ii)** una situación de conflictividad en el distrito; **(iii)** amenazas o violencia; y **(iv)** la insuficiencia de las acciones estatales para lograr la asistencia (...).

- d) La nulidad no supera el test de proporcionalidad.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ

RESOLUCION N° 00609-2026-JEE-PTAZ/JNE



Idoneidad.- La elección complementaria sería válida con cualquier asistencia y se realizaría en las mismas condiciones de emergencia y violencia

Necesidad.- La legitimidad de la elección está razonablemente satisfecha: votaron 3,314 ciudadanos y la lista ganadora obtuvo el 67.59 % de los votos válidos, con una diferencia de más de 35 puntos porcentuales.

Proporcionalidad en sentido estricto.- La nulidad sacrificaría el voto de 3,314 ciudadanos, prolongaría el mandato de las autoridades salientes más allá del periodo previsto en el artículo 194 de la Constitución (...).

e) Subsidiariamente: control difuso

Si este Jurado considerara que el literal b) del artículo 36 impone la nulidad de manera automática, solicitamos su inaplicación al caso concreto conforme al artículo 138 de la Constitución (...).

f) Presunción de validez del voto

El artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, ordena interpretar las normas electorales a favor de la validez del voto, y el artículo 181 de la Constitución faculta a la justicia electoral a apreciar los hechos con criterio de conciencia. Ambos mandatos conducen a preservar la voluntad libremente expresada por los electores de Pataz.

2.5.- INFORME DE LA OFICINA DESCENTRALIZADA DE PROCESOS ELECTORALES DE PATAZ – ODPE PATAZ

Mediante Oficio Nro. 000040-2026-ODPEPATAZERM2026/ONPE de fecha 15 de octubre de 2026, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Pataz – ODPE Pataz remitió a este Jurado Electoral Especial la información solicitada concerniente al reporte de resultados al 100% correspondiente a la **elección distrital** del distrito de Pataz, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026, En ese sentido, se adjuntó el reporte de resultados al 100% de la elección distrital del distrito de Pataz, a fin de que ese Jurado Electoral Especial proceda conforme a sus atribuciones.

Dicha reporte al 100% del referido distrito de Pataz, es conforme al siguiente cuadro:



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ

RESOLUCION N° 00609-2026-JEE-PTAZ/JNE



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

RESULTADO DE ACTAS CONTABILIZADAS AL 100.000 %

Fecha : 15/10/2026

Hora : 13:34:00

Página: 1 de 1

DISTRITAL

ODPE : J62055 - PATAZ

C. Cómputo : C62055 - PATAZ

Departamento : LA LIBERTAD

Provincia : PATAZ

Distrito : PATAZ

Electores Hábiles : 6978

Participación Ciudadana : 3314

% Participación Ciudadana : 47.492

Organizaciones Políticas	Total de Votos	% de Votos Válidos	% de Votos Emitidos
ALIANZA PARA EL PROGRESO	702	32.410 %	21.183 %
PODEMOS PERÚ	1464	67.590 %	44.176 %
TOTAL DE VOTOS VALIDOS	2166	100.000 %	65.359 %
VOTOS EN BLANCO	1039		31.352 %
VOTOS NULOS	109		3.289 %
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	3314		100.000 %

Actas Procesadas (Recibidas)	100.000 %	24	Mesas a Instalar	24
A. Contabilizadas Normales		24	N. Mesas Instaladas	24
Actas a resolver por el JEE			O. Mesas No Instaladas	0
B. Con Votos Impugnados		0	P. Mesas por Informar	0
C. Con Error Aritmético		0		
D. Con Ilegibilidad		0		
E. Incompleta		0		
F. Con Solicitud de Nulidad		0		
G. Acta sin datos		0		
H. Acta Extraviada		0		
I. Acta Siniestrada		0		
J. Acta sin firmas		0		
K. Con más de un tipo de Observación o para Reprocesamiento		0		
Anuladas por Resolución				
L. Contabilizadas Anuladas		0		
M. Actas de Mesas no Instaladas		0		
Actas por Procesar	0.000 %	0		

% de Actas Contabilizadas

=

$$\frac{A + L + M}{N + O + P} \times 100$$

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PRONUNCIAMIENTO

- Delimitación de las solicitudes y medios probatorios a fin de resolver conforme a la ley electoral

Del contenido de la solicitud de la nulidad presentada por el referido **CARLOS ENRIQUE CABRERA ALVARADO** se advierte que, se pretende la nulidad de las elecciones del distrito de Pataz, por haber concurrido a votar menos del 50% de los electores hábiles, siendo así corresponde:

- Verificar si la nulidad deducida reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la norma.
- Determinar si la inasistencia de más del 50% de votantes amerita declarar la nulidad, conforme lo establece en el artículo 36° de Ley de Elecciones Municipales, Ley N° 26864.

A contrario sensu, el referido **NILTON JHONSON LÓPEZ MEDINA**, absuelve el pedido de nulidad de elecciones, solicita se declare improcedente y, en todo caso, infundado; se abstenga de aplicar el literal b) del artículo 36 de la Ley N° 26864 y se proclame a las autoridades municipales electas del distrito de Pataz.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ

RESOLUCION N° 00609-2026-JEE-PTAZ/JNE



- Premisas Generales

El artículo 132 de la Ley 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, establece que *“Todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo es interpuesto por el personero legal o alterno ante dicho Jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones”*.

De igual forma, el Reglamento sobre la Participación de los Personeros en Procesos Electorales, contenido en la Resolución Nro. 0850-2025-JNE, en su artículo 6° establece que el personero: *“Es la Persona natural que, en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales.”* Asimismo, los artículos 11° y 13° del citado reglamento, establecen que los personeros se encuentran facultados para presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o medio impugnatorio, cuyo fundamento sea de naturaleza legal o técnica vinculado al proceso electoral.

Teniendo en cuenta el numeral 8 de la parte resolutive de la Resolución Nro. 838-2025-JNE, *“... Los Jurados Electorales Especiales, al cierre de la mesa de partes el día en que culmina el plazo referido en el inciso 2.2 del numeral 2 de la presente resolución, deben elaborar y suscribir un acta en la que se detalle el total de solicitudes de nulidad recibidas”*.

- Premisas Normativas Específicas

Los artículos 31° y 35° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), establecen que todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la Ley. Asimismo, en su artículo 176° establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

En el caso de las Elecciones Municipales, en el **artículo 36 de la Ley N° 26864, modificado por la Ley N° 32657**, establece que: *“El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando: en su literal b) La inasistencia de votantes al acto electoral supere el cincuenta por ciento”*. Asimismo, en su último párrafo establece: ***“De declararse nula la elección municipal por no superar el umbral de participación regulado en el literal b. se procede a una única elección complementaria, proclamándose los resultados de dicha elección de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, indistintamente al porcentaje de asistencia de votantes que concurran al acto electoral.”***

Teniendo en cuenta el inciso 2.1 del numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución Nro. 0838-



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ

RESOLUCION N° 00609-2026-JEE-PTAZ/JNE



2025-JNE, que regula los pedidos de nulidad, establece que las peticiones de nulidad deben ser presentados por escrito ante el respectivo Jurado Electoral Especial y estar suscritos por el correspondiente personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o el personero legal ante el Jurado Electoral Especial. Además, debe adjuntarse el respectivo comprobante del pago de la tasa, en original.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al haberse delimitado el petitorio y precisado las premisas normativas, corresponde examinar los actuados para amparar o desestimar la pretensión incoada, para ello primigeniamente se deberá verificar si la solicitud de nulidad reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia que establece la norma.

- Cuestiones de forma (improcedencia de la petición de nulidad):

Conforme a lo establecido en el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución Nro. 0838-2025-JNE de fecha 31 de diciembre de 2025, que regula los pedidos de nulidades, el escrito debe contener 3 requisitos: a) Estar suscrito por el personero legal titular o alterno inscrito en el ROP o ante el Jurado Electoral Especial, b) presentarlo dentro del plazo de 3 días calendario de realizado el acto electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente y, c) adjuntar el comprobante de pago original.

- Sobre la calidad del Personero Legal:

Del análisis de la solicitud presentada, se aprecia que fue presentado por el señor CARLOS ENRIQUE CABRERA ALVARADO, Personero Legal Nacional Titular del partido político Alianza para el Progreso, por lo que fue presentada por persona facultada.

- Sobre el lugar y hora de presentación de la solicitud:

Mediante la Resolución N.° 0097-2026-JNE, se definieron noventa y un (91) circunscripciones administrativas y de justicia electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026, así como los Jurados Electorales Especiales encargados de impartir justicia electoral en primera instancia, fijándose el 6 de febrero de 2026 como fecha de instalación de los primeros veintiocho (28) Jurados Electorales Especiales. Posteriormente, el 13 de mayo de 2026, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), mediante la Resolución N.° 1123-2026-JNE, oficializó la conformación de los sesenta y tres (63) Jurados Electorales Especiales restantes, dentro de los cuales se encuentra el Jurado Electoral Especial de Pataz, disponiendo el inicio de sus funciones e inicio de competencia territorial y material a partir del 15 de mayo de 2026, para la recepción de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, tachas, impugnaciones, solicitudes de nulidad y escritos en general que se presenten en el marco del proceso de Elecciones Municipales y Regionales 2026.

Por otro lado, es necesario precisar que en el inciso 2.2 del numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución Nro. 0838-2025-JNE de fecha 31 de diciembre de 2025, que regula el pedido de nulidades, establece: *"Dichos pedidos se presentan dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección"*. En consecuencia, en el presente proceso electoral, **el plazo para presentar nulidades venció indefectiblemente el día miércoles 07 de octubre de 2026.**



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ

RESOLUCION N° 00609-2026-JEE-PTAZ/JNE



Conforme a lo establecido en el numeral 8 de la parte resolutive de la citada Resolución Nro. 0838-2025-JNE, establece que: “... *Los Jurados Electorales Especiales, al cierre de la mesa de partes el día en que culmina el plazo referido en el inciso 2.2 del numeral 2 de la presente resolución, deben elaborar y suscribir un acta en la que se detalle el total de solicitudes de nulidad recibidas*”. Como ya se señaló en el considerando precedente, **el plazo para presentar nulidades venció indefectiblemente el 07 de octubre de 2026, y fue en dicho plazo que este Jurado Electoral Elaboró el Acta de Cierre de Nulidades, sin registrar ninguna nulidad.**

Por otro lado, si bien la nulidad presentada deviene en **improcedente por extemporánea**, se debe tener en consideración que el Jurado Electoral Especial de Pataz, tiene dentro de sus atribuciones de ser el caso declarar nulidad de las elecciones por la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos, por lo que analizaremos si es procedente o no.

Asimismo, se hace mención al absolver el pedido de nulidad de elecciones que se declare improcedente y, en todo caso, infundado; se abstenga de aplicar el literal b) del artículo 36 de la Ley N° 26864 y se proclame a las autoridades municipales electas del distrito de Pataz. Ofrece medios probatorios, por lo que se debe tener en cuenta lo siguiente:

En lo concerniente a que absuelve pedido de nulidad de elecciones, cabe mencionar que no se le corrió traslado a dicho personero para su absolución correspondiente, ya que dicho pedido de nulidad de elecciones presentado por el señor **CARLOS ENRIQUE CABRERA ALVARADO**, le corresponde evaluar y resolver al ente jurisdiccional correspondiente en este caso el Jurado Electoral Especial de Pataz, quien tendrá en cuenta si dicho pedido cumple los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley.

Con respecto a su solicitud de inaplicar el literal b) del artículo 36 de la Ley N° 26864 y se proclame a las autoridades municipales electas del distrito de Pataz, será materia de evaluación según los parámetros y normas establecidas que rigen en el presente proceso electoral Regional y Municipales 2026 y si es apropiado apartarse o no de la mencionada norma en el presente caso.

En su escrito hace mención que las causas del ausentismo que se presenció el día de las elecciones es debido a la violencia que vive el distrito de Pataz, en específico con respecto al crimen organizado dedicado a la minería ilegal, extorsión, sicariato secuestro, tenencia ilegal de material explosivo, por ende a dictaron los estados de emergencia que vive dicho distrito; pero el estado de emergencia restringe algunos derechos fundamentales de toda persona, como la libertad de tránsito, reunión y en este caso con inmovilización social obligatoria nocturna; que por el contrario no restringe el derecho al sufragio el cual se encontraba expedito en los 6 978 electores hábiles de dicho distrito, de los cuales han ido a sufragar 3314 de ellos, evidenciándose con ello que si concurrió la ciudadanía a sufragar y que el ausentismo de debió a otros factores.

Asimismo, también hace mención que el ausentismo se debió a algunos derrumbes en unos de



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ

RESOLUCION N° 00609-2026-JEE-PTAZ/JNE



los accesos al distrito de Pataz; pero en base a lo mencionado se logra evidenciar que dichos ciudadanos que se dirigieron a sufragar y se encontraron bajo esa situación no pudieron hacerlo, no por voluntad propia si no por causas ajenas a ellas y, con ello restringiéndoles su derecho al voto y así poder elegir a la autoridad política de su elección en base a una genuina manifestación de la voluntad popular y legitimidad democrática.

Del mismo modo, hace referencia que la nulidad por ausentismo es una facultad que debe motivarse, teniendo en cuenta la Ley N° 32657, que modifica el artículo 36 de la Ley N° 26864, y que revela su propósito de evitar la repetición indefinida de elecciones por baja concurrencia y garantizar la renovación de autoridades; en base a lo mencionado en su escrito y en esa línea de ideas se debe tener en cuenta dicha normativa que es clara y precisa en la cual establece: “El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando: en su literal **b)** La inasistencia de votantes al acto electoral supere el cincuenta por ciento”. Asimismo, en su último párrafo establece: “De declararse nula la elección municipal por no superar el umbral de participación regulado en el literal b. se procede a una única elección complementaria, proclamándose los resultados de dicha elección de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, indistintamente al porcentaje de asistencia de votantes que concurran al acto electoral.”, en mérito a ello dicho supuesto se configura en el presente caso, motivo por el es de estricto cumplimiento.

V.- CUESTIONES DE FONDO (NULIDAD DE OFICIO).-

- **El derecho a elegir y ser elegido como derecho de configuración legal.** La Constitución Política del Perú reconoce como un derecho político de todo ciudadano el de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes; así, en el artículo 2° numeral 17 de la citada Carta Magna se establece el derecho *“a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum”*.

Esta acepción encuentra eco en el artículo 23° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contempla el derecho de votar y ser elegido. Como se puede ver elegir y ser elegido es un derecho universal, consagrado en nuestra Constitución como el primero de los derechos políticos que tienen los ciudadanos.

- **De lo señalado en el párrafo precedente, advertimos que el ejercicio del derecho al sufragio es el pilar fundamental de la Democracia.** Su uso en forma directa es muestra del respeto a la dignidad de la persona humana y su libertad irrestricta para que pueda elegir a quien lo representará en la vida política de la Nación. De no existir este derecho, el ciudadano se vería privado de optar por una de las opciones de gobierno o de representantes a la alcaldía. Es decir, si el mismo gobierno no garantiza dicha opción, se desconocería así mismo como un gobierno democrático, representativo y universal.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ

RESOLUCION N° 00609-2026-JEE-PTAZ/JNE



- En este orden de ideas, se debe tener en cuenta lo prescrito en el **artículo 36 de la Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales, modificado por la Ley N° 32657**, establece expresamente que: **“EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE, PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES REALIZADAS EN UNO O MÁS DISTRITOS ELECTORALES CUANDO: EN SU LITERAL B) LA INASISTENCIA DE VOTANTES AL ACTO ELECTORAL SUPERE EL CINCUENTA POR CIENTO”**. Asimismo, en su último párrafo establece: **“DE DECLARARSE NULA LA ELECCIÓN MUNICIPAL POR NO SUPERAR EL UMBRAL DE PARTICIPACIÓN REGULADO EN EL LITERAL B. SE PROCEDE A UNA ÚNICA ELECCIÓN COMPLEMENTARIA, PROCLAMÁNDOSE LOS RESULTADOS DE DICHA ELECCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23, INDISTINTAMENTE AL PORCENTAJE DE ASISTENCIA DE VOTANTES QUE CONCURRAN AL ACTO ELECTORAL”**.

- Conforme se desprende del reporte oficial remitido por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Pataz - ODPE Pataz, indicando que en el referido distrito de Pataz hubo un total de **3,664** electores que no fueron a sufragar (omisos) de un total de **6,978** electores hábiles; es decir, **la inasistencia fue de más del 50% del electorado**, se debe tener presente analizar las causas del ausentismo y que puede deberse a muchas causas tales como la falta de recursos económicos para trasladarse al centro de votación, un acto de protesta contra el sistema político, entre otras posibles causas.

- Ante tal situación de los hechos y a fin de resolver con un criterio conforme a ley, a fin de determinar si es procedente declarar la nulidad de las elecciones en el referido distrito de Pataz; este Colegiado estima necesario hacer un recuento sobre la geografía del distrito y el clima electoral que se vivió el día de las elecciones. La razón de ello es establecer la serie de supuestos por los cuales el electorado no habría concurrido a las urnas. Geografía del distrito de Pataz: Al respecto debemos indicar





ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ

RESOLUCION N° 00609-2026-JEE-PTAZ/JNE



que el distrito de Pataz tiene una extensión superficial de 4,226.5 km² y su ámbito territorial está comprendido entre las altitudes de 2700 a 2780 msnm. Limita territorialmente por el Norte con la Provincia de Bolívar, por el Sur con el distrito de Pías, por el Este con el departamento de San Martín y por el Oeste con el Rio Marañón. En el distrito de Pataz las comunidades y anexos más importantes son los siguientes: Vijus, Socorro, Zarumilla, Pueblo Nuevo, Campamento, Shicún, Chuquitambo, Nimpana, San Fernando, Vista Florida, Los Alisos, Suyubamba y Chagual. Haciendo hincapié eso si que dichas localidades se encuentran intercomunicadas vía terrestre por carreteras y trochas carrozables que permiten el desplazamiento sin ningún tipo de inconveniente; salvo a veces por circunstancias del clima en determinado tiempo; que no ocurrió en el día de las elecciones. Sobre el acto electoral realizado el 04 de octubre de 2026: En este extremo tenemos, según el informe de fiscalización y la información remitida por la citada oficina de la ODPE Pataz establecen que las mismas se desarrollaron de manera normal y sin ningún inconveniente.

- Concluyendo y como se pudo acreditar, el ausentismo acreditado oficialmente con las cifras que son de conocimiento público y que se presenció el día de las elecciones, pudo deberse a diversos factores que no se podrían determinar; pero que son hechos ajenos a la voluntad del elector, los cuales no impidieron puedan llegar a su destino y poder ejercer su derecho de sufragio y así emitir su voto por una organización política de preferencia; si bien es cierto han sufragado 3,314 de los 6,978 electores hábiles, no se puede concluir que la aplicación del literal b) del artículo 36 de la Ley N° 26864, modificado por la Ley N° 32657, sobre la nulidad de elecciones en el ámbito municipal sacrificaría el voto de 3,314 ciudadanos, como lo menciona en su escrito el personero de la organización política Podemos Perú; siendo así, no podemos dejar de lado a la demás población electoral que por motivos ajenos a ellos no pudieron llegar al distrito de Pataz y ejercer su derecho al sufragio y con ello vulnerando lo prescrito en el **artículo 2° numeral 17**, de la constitución Política del Perú, en la cual establece el derecho *“a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum”*.

- Como ente administrador de justicia electoral, este Colegiado no puede mantenerse al margen de las normas que rigen los parámetros en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026, en específico con respecto al ausentismo electoral como causal de nulidad. Por tal razón, se debe analizar si el literal b) del artículo 36 de la Ley N° 26864, modificado por la Ley N° 32657, resulta aplicable al caso concreto:

- a) En el presente proceso electoral participaron dos organizaciones políticas para la elección del distrito de Pataz: Podemos Perú y Alianza para el Progreso.
- b) Del reporte oficial remitido por la ODPE Pataz, se tiene que en el referido distrito de Pataz hubo un total de 3,664 electores que no fueron a sufragar (omisos) de un total de 6,978 electores



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ

RESOLUCION N° 00609-2026-JEE-PTAZ/JNE



hábiles, es decir, la inasistencia acreditada y probada fue de más del 50% del electorado; Asimismo, la votación en el distrito de Pataz tuvo el siguiente resultado según la página oficial de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	TOTAL	% VOTOS VÁLIDOS	% VOTOS EMITIDOS
PODEMOS PERÚ	1,464	67.590	44.176
ALIANZA PARA EL PROGRESO	702	32.410	21.183
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	2,166	100,00	65.359
VOTOS EN BLANCO	1,039		31.352
VOTOS NULOS	109		3.289
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	3,314		100.000

- c) Como se desprende del cuadro anterior, la organización política “Podemos Perú” obtuvo la más alta votación con 1,464 votos a su favor, mientras que la organización política “Alianza para el Progreso” registro 702 votos. En este sentido, el ganador de ser el caso, vendría siendo la organización política “Podemos Perú”.
- d) Esta situación, no permite que nos apartemos de lo dispuesto en el **Artículo 36 de la Ley N° 26864, modificado por la Ley N° 32657, en su literal b) La inasistencia de votantes al acto electoral supere el cincuenta por ciento**”. Asimismo, en su último párrafo establece: **“de declararse nula la elección municipal por no superar el umbral de participación regulado en el literal b. se procede a una única elección complementaria, proclamándose los resultados de dicha elección de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, indistintamente al porcentaje de asistencia de votantes que concurran al acto electoral.”**. De esta manera, es claro que ante la comprobación del ausentismo en cantidad mayor al 50% de electores hábiles (no acudió a sufragar el 52.508 %), resultaría atentatorio para la democracia otorgar legitimidad a la lista que obtuvo la mayor votación.
- e) En este sentido, este Colegiado mediante sesión del pleno efectuado con fecha 17 de octubre de 2026, con un criterio amplio de conciencia y en aplicación de los reglamentos y de justicia electoral aplicable a las presentes Elecciones Regionales y Municipales 2026, resuelve por unanimidad declarar de oficio la Nulidad de las Elecciones Municipales **Distritales** en el distrito de Pataz, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
- f) Cabe mencionar que la declaración de nulidad de la elección en el ámbito municipal **distrital** declarada bajo ningún supuesto afecta, vicia o invalida la validez de los resultados de las elecciones de nivel “municipal provincial” o “regional” correspondiente a la misma circunscripción o mesa de votación. Cada computo y proclamación debe resolverse de manera autónoma sobre sus propios méritos electorales.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PATAZ

RESOLUCION N° 00609-2026-JEE-PTAZ/JNE



Por estas consideraciones y evaluando los hechos con criterio de conciencia y legalidad, este Jurado Electoral Especial de Pataz en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución y los artículos 44 y 47 de la Ley Orgánica de Elecciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Nulidad de las Elecciones del Distrito Electoral de Pataz presentada por CARLOS ENRIQUE CABRERA ALVARADO, Personero Legal Nacional Titular de la organización política Alianza para el Progreso, por **EXTEMPORANEA**.

Artículo Segundo.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES DISTRITALES EN EL DISTRITO DE PATAZ, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, por incurrir en lo prescrito en el artículo 36 de la Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales, modificado por la Ley N° 32657, que establece expresamente que: **“EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, DE OFICIO O A PEDIDO DE PARTE, PUEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES REALIZADAS EN UNO O MÁS DISTRITOS ELECTORALES CUANDO: EN SU LITERAL B) LA INASISTENCIA DE VOTANTES AL ACTO ELECTORAL SUPERE EL CINCUENTA POR CIENTO”**.

Artículo Tercero.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Pataz - ODPE Pataz y a Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones; para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- NOTIFIQUESE la presente resolución a los Personeros Legales de las dos referidas organizaciones políticas acreditados ante este Jurado Electoral Especial de Pataz; en el modo y forma de ley.

Artículo Quinto.- PUBLICAR la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial de Pataz y el portal web del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

GIL CAHUANA
Presidente

SANCHEZ VARGAS
Segundo Miembro

TANTAPOMA CRUZADO
Tercer Miembro

RODRIGUEZ ROLDAN
Secretario